

se especifican en el auto proveido al principio de los libros que se les entregan para el preciso fin de sentar en ellos sus respectivas cuentas, y hallándose igualmente asegurados por una continuada experiencia de que por parte de algunos de ellos no se cumple con lo prevenido en las instrucciones del ramo, y por otras órdenes libradas por este tribunal, con visible perjuicio de la renta decimal, mandaron que cada uno con precencia de sus respectivos libros, y dentro de quince días, contados desde el en que reciban esta orden, informen sobre el motivo ó causa por que hayan omitido hasta aquí el cobro de aquel diezmo expresando los renglones ó especies que sean, y las diligencias que hayan practicado para su justa satisfaccion. Que en los primeros ocho dias de los meses de Enero, Abril Julio y Octubre de cada año remitan á esta haceduría una razon exacta y circunstanciada de los frutos que hayan entrado en su respectiva colecturía, con expresion de sus clases, y de las haciendas, pehujaleros ó pueblos que los hayan entregado; como tambien del total de existencias con que se hallen, de las ventas que hayan hecho, y del estado de las dependencias atrazadas; siendo de advertir, que no comprenderán en la razon de existencias las que correspondan á los fueras de cuadrante que hayan traído en sus anteriores cuentas, pues de estas deberán darla por separados; pero al mismo tiempo que remitan aquella. Que para evitar los perjuicios que se siguen de no poner en las cuentas los pueblos con expresion de sus nombres, lo ejecuten así en lo sucesivo, para que de este modo haya siempre una constancia segura de los frutos que cada uno diezma, y con ella pueda desmentirse la costumbre que frecuentemente alegan los indios ó para no pagar enteramente diezmo, ó para hacerlo de aquellos renglones únicamente que á ellos les acomoda; pues por haberse contentado hasta aquí los colectores con poner ese diezmo en la mayor parte bajo la expresion general de *Diezmo de Indios*, ha sido necesario trabajar mucho, y multiplicar diligencias y gastos para poner en claro la falsedad con que se alegan semejantes costumbres. Que para evitar así mismo los fraudes á que están expuestas las manifestaciones por no autorizarlas otro juramento que el que pone por escrito en el encabezamiento de cada una de las manifestaciones el colector ó su notario, sin que previamente lo haya prestado el causante, se les previene lo exijan en debida forma, haciendo que el diezmente ponga la cruz y jure por ella ser cierta la manifestacion que presenta, y no haber logrado otros frutos que los que se comprenden en ella. Que cada uno haga entender á los causantes de sus respectivas colecturías, que en el mes de Enero de cada año han de avisar indefectivamente si se quedan con

sus diezmos, expresando las especies que sean, por que de otro modo se les exigirá el todo de ellos sin excusa ni pretexto, y al mismo tiempo se les advertirán que aun en el caso de dar oportunamente ese aviso, no se les ha de rebajar ni un medio real en razon de fletes, sino que los han de pagar completamente, segun los precios que la Iglesia señale en los tiempos acostumbrados. Y por que puede suceder que en alguna ó más colecturías haya esa costumbre, y que á pretexto de ella se resistan los causantes á satisfacer el total valor de los diezmos que no entregan, deben entender los colectores que sin embargo han de exigírselo, por haberlo declarado así la real audiencia en el recurso que los labradores del partido de Apan hicieron á su alteza, sobre que aquel colector no les rebajaba los fletes, cuando así lo habian ejecutado sus antecesores. Igualmente mandaron se les recuerde la orden que se les tiene comunicada por cordillera para que acrediten las existencias que traigan en sus cuentas por fuera de cuadrante con certificacion de los curas de los respectivos partidos, y á cuyo cumplimiento se ha faltado enteramente, para que en lo sucesivo lo practiquen así, en la segura inteligencia de que de lo contrario no se les pasarán por la contaduría semejantes partidas, como tampoco las que traigan en dependencias si al mismo tiempo de rendir las cuentas no acrediten en debida forma haber diligenciado su cobro, y por lo que importaren unas y otras se les hará el cargo correspondiente. Lo mismo tambien se verificará por lo respectivo á cualesquiera gasto nuevo, ó aumento de los ordinarios y acostumbrados, siempre que los hagan sin haber dado parte á este tribunal de la necesidad de ellos, y librándose el orden correspondiente; pues sin la exhibicion de este en la contaduría, no se le pasará por semejante partida. Ultimamente, cansados ya de disimular las repetidas reparaciones, y ausencias que varios colectores hacen de sus respectivas colecturías sin previa licencia de este tribunal, (que aun venidos á esta capital no se presentan luego como deben hacerlo, aun cuando usan de licencia, y que tampoco avisan de su regreso como corresponde) en atencion pues á esto, y á que semejante conducta es perjudicial á la renta por el abandono de su administracion, que es consiguiente, mandaron así mismo que en adelante ninguno se separe de su colecturía sin haber obtenido ántes el correspondiente permiso, y que cuando lo verifiquen por alguna causa urgente y grave que no les permita solicitar previamente la licencia necesaria, dentro de veinte y cuatro horas de su llegada se presenten en esta haceduría, y expongan el motivo de su separacion; bien entendidos de que si no lo hicieren así ó faltataren al puntual cumplimiento en todo, ó en parte de lo que a-

tros hospitales, hagamos frente á la corrupcion del siglo y des-
empeñemos las sagradas obligaciones de nuestro ministerio.

El Señor á quien se lo ruego humildemente, dé á VV. su
gracia y á mí el acierto, que suplico le pidan con fervor me
conceda, para el cumplimiento exacto de mi mision.

Palacio Arzobispal de México, Agosto 25 de 1845.—*Ma-
nuel. Arzobispo de México.*

*Reglamento aprobado por el Illmo. Sr. Arzobispo y su ve-
nerable cabildo en 29 de Octubre de 1845.*

1º. Se invitará todos los señores curas, para que interven-
gan en la cobranza y expendio de todos los ramos que forman
la dotacion de la renta decimal: denominése real casero, ramo de
pehujales, diezmo conmutado &c.

2º. Su intervencion se reducirá á lo que previene este regla-
mento, pudiendo desempeñarla por personas de su confianza
cuando ocupacion, ausencia ó enfermedad se lo impida.

3º. El premio que por dicha intervencion se asigna á los se-
ñores curas, será el de un dos y medio por ciento en frutos de
lo que se recaude en su feligresía, y otros dos y medio por cien-
to en numerario de lo que allí se expendan; y tendrán además
el dos y medio por ciento, por razon de las igualas que en lo
sucesivo se celebren desde el tiempo de su intervencion.

4º. En la venta así de frutos como de ganados, tendrán i-
gual intervencion y premio, verificándose dicha venta en el pun-
to ó lugares hoy establecidos; y si conviniere variarlos, lo hará
presente el parroco al colector y á la junta directiva.

5º. Cuando para el mejor expendio de las semillas, ganados
&c., convenga que se trasladen á otro punto, el premio de ven-
tas será del cura en cuya feligresía se expendan, y sobre re-
mate, tiempo y precio en que deban verificarse, el colector y
recaudador, procederán de acuerdo con el cura á quien corres-
ponda.

6º. El cura de la cabecera en que esté la colecturía, revisará
la cuenta general del colector, sus comprobantes y todas las
constancias que la acreditan, informando con separacion ó al
calce de la misma lo que estime conveniente; sin cuyo requisi-
to no se tendrá por comprobada en la hacendería abonándose al
parroco por este trabajo, el medio por ciento del producido li-
bre á favor de la Iglesia en toda la colecturía.

7º. El cura donde resida el colector, pondrá en los estados
bimestres el Vº Bº revisando previamente el que hayan puesto
los curas de las recaudaciones subalternas.

8º. Los señores curas podrán dirigir á la junta cuantos pro-
yectos crean útiles á la mejor administracion del ramo de diez-
mos y economía de gastos.

9º. Aunque el nombramiento de recaudadores corresponde
á los colectores por ser los responsables, los señores curas, si
notaren ineptitud, mala versacion ú otro defecto en aquellos que
perjudique á la renta, lo manifestarán al colector para que lo
remedie, y en el caso de negarse éste, darán parte á la junta
para que determine lo conveniente.

10º. Debiendo mantener la Iglesia salvos los derechos que
tiene al pago de los diezmos, se procurará por los señores curas
recordar este deber á todos los causantes que no paguen por el
medio que su prudencia les dicte.

11º. Quedan derogados los reglamentos anteriores en quan-
to digan oposicion al presente.

CIRCULAR. Necesitan saber los señores jueces hacedores de
esta santa Iglesia Metropolitana el número de colecturías del
diezmo que haya en los curatos de esa demarcacion, con expre-
sion del nombre con que se conozcan y lugar en que estén si-
tuadas; el de las recaudaciones subalternas á dichas colecturías
con la misma expresion; y caso que ni unas ni otras haya en al-
gunos curatos, noticia de la colecturía ó recaudacion que ocurra
á recoger los diezmos respectivos.—México, Agosto 25 de 1864.

*Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VI, en
que se revocan, cesan y anulan todas las exenciones de pagar
diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que
provengan de costumbre inmemorial.*

—Pio VI Papa para futura memoria.—El cuidado del culto
divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad hu-
mana, y de donde procede así la privada, de cada uno, como
tambien la comun felicidad de todos; pues á la verdad ninguna
deben apreciar más que esta los hombres. Y la virtud de la
Religion, que es el fundamento de todas las demás, exhorta y
pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus fa-
cultades; es pues cierta especie de justicia, que así como los
hombres suministran lo preciso á los magistrados y militares, y
á los demás que trabajan para la salud y utilidad comun, del
mismo modo suministran á los ministros del culto divino, como
tan admirable y necesaria para que puedan mantenerse segun su
dignidad; de esto trata S. Pablo iatamente en el capítulo nono
de la Carta primera á los de Corinto, del cual es aquella grave
sentencia: si os administramos y dispensamos las cosas espiri-
tuales, ¿será extraño que nos contribuyais con lo necesario?
La cuota que cada uno debe separar de sus bienes de fortuna
para Dios, de quien los ha recibido, á fin de dar una prueba de su
piedad y reconocimiento, siendo este comun sentir de todos, la
autoridad de la Iglesia iluminada con el Espíritu de la verdad,
guada de la naturaleza, y de la ley antigua, que se nos propo-

ne para nuestra imitación. la fija en una parte, es á saber, en la Décima. Y así el Concilio Tridentino en la sesión 25, cap. 12 de Reformation, estableció rectísimamente que la paga de los diezmos se debe á Dios, y los que no los quieran dar, ó impiden á los que los dán, son invasores de lo ageno; hubo tiempo en que los Pontífices Romanos predecesores nuestros, á quienes estaba confiado por disposición divina el pleno arbitrio y disposición de los bienes de la Iglesia, juzgaron conducente el remitir la obligación de pagar los diezmos á muchas familias, y principalmente á los religiosos que se debian mantener con las rentas de la Iglesia, ó porque son pobres, ó porque la hicieron servicios, en atención á que parecia que por ello no solamente no se disminuía el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario á los ministros de Dios, á quienes se debian legitimamente los diezmos para sustentarse, y para cumplir su respectivo ministerio, las cuales exenciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, desearamos que quedarán perpétuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sino que es necesario que corran y se disipen, á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos rey católico de España, nos fué expuesto poco hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos obispos y clérigos de España, de que por las enunciadas exenciones se ven tan estrechos los presbíteros que sirven bien, y trabajan con su predicación y doctrina (á quienes el Apóstol en la Carta primera de Timoteo cap. 5 dice, que se les tenga duplicado honor) que su renta no es congrua para mantenerse, que los templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres: éstas y otras incomodidades se aumentan y extienden más cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello; sino el suprimir aquellas exenciones, que se fundan en privilegio y costumbre, y piden que se les prive á ellos mismos de este género de exenciones para que se observe la igualdad del derecho, y los demás lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Nos después de haber considerado con mayor madura reflexion y por dilatado tiempo este negocio, hemos juzgado que no podemos negar al rey Carlos, y á los obispos y al clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto condescendiendo con las súplicas del mencionado Carlos, que nos han sido hechas humildemente sobre esto, por estas presentes letras, que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad apostólica revocamos, casamos, abolimos,

quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial, por los Pontífices Romanos predecesores nuestros, ó por otros en su nombre y con su autoridad, corroboradas con cualesquiera fórmulas, ó con cualesquiera letras apostólicas, aunque estén incluidas en el cuerpo del derecho, y con cualesquiera derogatorias de las de derogatoria, ó con cualesquiera otras cauciones, cuyo tenor queremos absolutamente que se tenga por plena y suficientemente expresado ó inserto, palabra por palabra, en estas nuestras letras, y á cualesquiera que las enunciadas exenciones hayan sido dadas en los reinos y dominios del mencionado Carlos rey católico, así en los de España, como en los de Indias, aunque sea á las mesas arzobispales, episcopales, abaciales, á los cabildos de las catedrales y colegiadas, y á las órdenes mendicantes ó no mendicantes, y otros regulares, monges, canónigos ó clérigos establecidos en congregaciones, con cualquier nombre que tengan, y á las órdenes militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem, y á los conventos, monasterios, colegios, casas, encomiendas, prioratos, personas de cualquier grado, calidad y condicion que fueren, aunque sean cardenales, y finalmente á cualesquiera comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion, la cual queremos y mandamos que se deba tener por hecha en las presentes, y que ninguno con este pretexto se pueda mezclar en esta nuestra disposición, y que todas las sobredichas exenciones se deban reputar por revocadas, abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y que á ninguno puedan sufragar en ninguna parte; y determinamos, establecemos y mandamos que las comunidades, y todas y cada una de las personas de quienes vá hecha mencion aquí antecedentemente, en lo sucesivo deban pagar los diezmos á aquellos que legitimamente les competen, segun la costumbre del país; y si algunos lo rehusaren, en virtud de las presentes mandamos á nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, y demás ordinarios locales de los reinos y dominios del rey Carlos, que á los que no estan exentos por autoridad ordinaria, y á los que lo estan, como delegados de esta santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiasticas como corresponde de derecho, y les compelan á pagarlos, implorando para ello en donde fuere necesario el auxilio del brazo secular; y aunque no esperamos que haya ninguno de tan improba é insensata avaricia, que antes bien con buena voluntad (que es la que agrada al Señor) que consentimiento ó provision no pague á Dios lo que es suyo, el cual por el profeta Malaquias cap. 3, vers. 10, prometió que para los que pagan

los diezmos abrirá las cataratas del cielo, y derramará sobre sus campos la abundancia, y reprimirá á los insectos para que no devoren los frutos, y que no será estéril la viña en el campo, dice el Señor de los ejércitos, y todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras letras en nada tocan absolutamente á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso, las cuales no permite la justicia que se pierdan ni haga innovacion de ellas, y asimismo determinamos, que no se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos, ó tierrecillas contiguas á las casas de los religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus meros con un par de bueyes. Determinando que estas presentes letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é integro efecto, y sufráguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de cualquier modo correspondieren en cualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se debe juzgar y sentenciar en lo que va expresado por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del Palacio Apostólico y nuncios de la santa Sede, y que sea nulo y de ningún valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con cualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demás constituciones y disposiciones apostólicas, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario: y en nuestra voluntad que á los ejemplares de estas presentes letras, aunque sean impresos, firmados de notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé absolutamente en juicio y fuera de él la misma fé que se daría á estas nuestras letras originales. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador el día 8 de Enero de 1796, y 21 de nuestro Pontificado.—Romualdo, cardenal Braschi Honesti.—En lugar † del sello del Pescador.”

DIRECTORIO DEL OFICIO DIVINO.

Licencia del Ordinario.—México, Abril 18 de 1874.

Visto el dictámen que antecede del señor cardenal Lic. D. Bernabé Espinosa, en que nos consulta la aprobacion del Directorio presentado por el R. P. Maestro de ceremonias, Fr. Rafael Benavides, de conformidad en un todo con el nuevo calendario que Nro. Smo. Padre el Sr. Pio IX aprobó en 6 de Marzo de 1873: leído el opúsculo que el señor consultor ha es-

crito con claridad y abundancia de doctrina fundando la necesidad y conveniencia que habia de reformar el calendario y las prácticas introducidas en el rezo del Oficio divino, muchas de ellas contrarias á los Sagrados Ritos y espíritu de la Iglesia: de conformidad con lo pedido al fin de dicho opúsculo, venimos en declarar, como en efecto declaramos, que es de ponerse en ejecucion desde el año próximo venidero en 1875 el indicado calendario y mandamos que se promulgue á los venerables cabildos metropolitano y de la Colegiata y al clero de nuestra Diócesis, al fin de que se sujeten al nuevo orden dado á las fiestas particulares con la limitacion y restriccion de algunos officios propios de esta ciudad y los relativos al rezo público y privado; cesando en consecuencia el antiguo calendario desde el citado año de 1875 y archivandose el nuevo original y el rescripto con que vino acompañado, en nuestra Secretaría de cámara y gobierno, y una copia auténtica y autorizada por Nos, en el archivo de nuestro Illmo. y venerable Cabildo Metropolitano y en el de la Insigne Colegiata de Guadalupe, así como se extenderá otra que conservará el Maestro de Ceremonias para que le sirva de norma y para su uso. Ponga el maestro de ceremonias al principio del Directorio el decreto de aprobacion del calendario, expedido por la Sagrada Congregacion con el encabezamiento siguiente: *Decretum Sacrae Congregationis in hujusce calendarii novissime reformati approbatione*, concluyendo con la siguiente clausula: “*Illius. vero Dominus D. D. Antonius Pelagius de Labastida et Davalos (quem Deus servet) prædictum S. C. decretum universo suo hujus Archidiocesanos V. Clero ad hujus directorii frontem imprimi et promulgari atque novum calendarium ad quod refertur, ab anno sequenti, veteri calendario cesante, observari mandavit. Ita decrevit die XVIII Aprilis anno Domini MDCCCLXXIV.*” —Declaramos además 1.º que no habiendo por la Constitucion del Sr. Pio V obligacion de rezar en el coro los officios de difuntos, ni los salmos graduales, ni penitenciales, puede en los coros de nuestra santa Iglesia Metropolitana é Insigne Colegiata, continuarse omitiendo esos officios y preces en los dias que lo previenen sus rúbricas particulares: 2.º que en el coro de nuestra santa Iglesia Metropolitana obligada al oficio parvo de la Santísima Virgen por una costumbre de más de treinta años anterior á la Constitucion del Sr. Pio V. 3.º que en el coro de la Insigne Colegiata erigido con posterioridad á esa Constitucion, aunque no hay costumbre obligatoria de rezar el oficio parvo, pero habiéndose rezado siempre como era congruente haberlo hecho por estar erigido en santuario de María Santísima para tributarle especial culto, conviene se continúe rezando

quif se previene, se procederá contra ellos hasta separarlos del destino. Y para que así se verifique se les remitirá á cada uno, una copia certificada de esta providencia que deberán archivar, otra á la contaduría por la parte que le corresponde, y el notario cuidará de manifestar anualmente la original á los nuevos señores jueces hacedores para su inteligencia, y que dicten las providencias que estimen convenientes para que tengan su debido cumplimiento; agregando por ahora á continuacion de ella las contestaciones de los colectores para los efectos que convengan, y con las que dará cuenta luego que se reciban todas. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron, que doy fé.—F.— José Cayetano de Fonzerrada.— José María Bucheli.— Ante mí Nicolás de Vega. Notario mayor de diezmos.— *Es copia del original de que certifico — Nicolás de Vega.*

CIRCULAR. *A los venerables curas párrocos, jueces eclesiásticos y vicarios foráneos de esta Diócesis.*

Debiendo hacer por mí misma la invitacion que contiene el adjunto reglamento, lo hago con tanto más gusto y satisfaccion, quanto que su objeto es el más útil al culto divino, y tambien se dirige á la mayor union de todo mi clero y con su cabeza, y de cada uno de sus miembros entre sí. El formar entre ellos separaciones, sentimientos y discordias, ha sido el graude arte de los impíos; jansenistas y filósofos, poniendo en práctica la antigua máxima de dividir para tiranizar: y á esto se debe en gran parte, la persecucion del clero y estado abatido en que se haya. Unámonos pues todos en Jesucristo, en espíritu de caridad, contentándonos de ocupar en su Iglesia el lugar que á cada uno le ha señalado, sin emulacion ni avaricia.

Al daros las instrucciones convenientes al intento de esta comunicacion, no me parece necesario fundar la obligacion que tienen todos nuestros feligreses de satisfacer los diezmos y primicias; porque ¿quién de vosotros puede ignorar que ella está fundada en el derecho natural, divino y positivo, no siendo de este último, sino cuando más la cuota? pues la justa retribucion de los servicios y dedicacion perpétua á la administracion de los sacramentos, instruccion en la Religion, consuelo en los trabajos y enfermedades de nuestros súbditos junto con el abandono, necesario para este desempeño, de todos los intereses temporales, de nuestras comodidades y aun de la propia vida; exige desde luego, y ha exigido en todos los siglos tanto en la ley natural, como en la escrita, y mucho más en la Evangélica, se nos atienda y alimente, no ya como mendigos, sino como fieles servidores y buenos operarios, por aquellos á quienes el Señor concede los frutos de la tierra con liberalidad

infinita, señalándose su Sabiduría y Providencia, con los que son fieles al pago asignado por la Iglesia de diezmo, primicia y derechos parroquiales. Así lo notan los sagrados Concilios generales y particulares, lo enseñan los Santos Padres y doctores de la Iglesia, la acredita la experiencia de todos los siglos, y se advierte aun al presente.

Sobre una sola cosa; á saber, sobre el derecho de los párrocos para percibir parte de los diezmos me parece necesario decir algo para deshacer equivocaciones, que respecto de muchos, entibian su celo sobre la instruccion y exhortaciones que deban hacer á sus feligreses, en órden al cumplimiento del quinto precepto de la Iglesia. Dan lugar ó motivo á estos extravíos, algunos capítulos de las Decretales y los autores que los han comentado. Estos han escrito en otros países en que la Religion ha hecho su asiento por doce ó más siglos; y por lo mismo las catedrales de las diócesis son muy antiguas, gozan de dotaciones y rentas cuantiosas; resultando de aquí justamente, que la porcion que tenian en los diezmos los cabildos, pasase á los curas, como lo advierte Berardi, lo indican Van—Espen y Caballario. Pero el Concilio III Mexicano y nuestros autores regnícolas, como impuestos de que nuestras iglesias son de tan reciente fundacion, y estuvieron sujetas á un patronato que jamás consentía la riqueza, y estorbaba aun las fundaciones particulares de la piedad, para dotar prebendas, canongías ó dignidades; nunca han podido decir otra cosa, sino que para subsistir los cabildos, necesitan de la renta decimal, que al presente se haya reducido á una séptima parte del monto á que llegó á ascender. Sin embargo de esto, mi cabildo metropolitano, compuesto en su mayoría de antiguos y venerables curas, fuera de otras personas notables, por su saber y servicios á la Iglesia, desea, en medio de sus escaseses, hacer á VV. partícipes de esta mezquina renta.

Y aunque pudiera muy bien asignarlos dos novenos, ú otra cuota semejante, no hubieran de percibir esta, sino despues de tres años, como sucede con la cuarta episcopal, mesa capitular, fabrica y hospitales, quedando todo sujeto á los gastos de gruesa y contaduría, que importan trece mil pesos anuales, y expuesto á las quiebras de colectores, y avances de revoltosos; de todo lo cual notarán VV. á la simple lectura del reglamento, se haya libre la asignacion del tanto por ciento que él les asigna.

Estas óbvias consideraciones, me han obligado no solo á aprobar gustoso el proyecto, sino tambien movido imperiosamente á recomendarlo á mis coadjutores amados, para que todos unidos en el servicio de Dios y sosten de su culto, sustentacion de sus ministros y cuidado de los pobres, que ocurren á nues-